



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4759

Martes 11 de Octubre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Los jefes de los regimientos de infantería fueron declarados plazas montadas por Real orden de 15 de junio de 1844, con la obligacion de costear sus caballos, monturas y entretimiento, concediéndoles únicamente la racion de pienso para manutencion. Este gravamen en sus módicas asignaciones, comparadas con la categoría que representan en el ejercicio de sus funciones y en la sociedad, los ha reducido á disfrutar menores goces pecuniarios que alguna de las clases inmediatamente inferiores, sobre la cual no pesa la obligacion reglamentaria, que con justa razon V. M. creyó necesario consignar en la organizacion del ejército. El ministro que tiene el honor de suscribir está intimamente persuadido, como su antecesor, de que nada anhela tanto la incesante solicitud de V. M. como la adopcion de una medida que nivele la posicion que se creó á estas clases por medio de una compensacion proporcionada á cada una.

Al plantearse las tarifas de sueldos que hoy rigen, no se contó con esta necesidad por la sencilla razon de que no existia; y si á los jefes y oficiales de caballería se les dotó con mayores emolumentos por el gasto

que era consiguiente á todo empleo montado, ahora que por la supresion de la franquicia y por el mayor coste de la vida, las circunstancias son infinitamente desiguales entre ambas armas, la justicia reclama la igualdad completa en todas sus consecuencias, señalando un sueldo general para todas las armas, basado sobre el que disfruta la infantería, del cual ha partido la ley para fijar los derechos pasivos de cada clase, y estableciendo bajo el tipo del de caballería el que han de percibir los jefes y oficiales Interin desempeñen destinos declarados montados por los reglamentos de cada una; consiguiendo por este medio que la igualdad venga tambien á resultar en los destinos y comisiones que están llamados á desempeñar fuera de las filas.

Merece igualmente, Señora, llamar la soberana atencion de V. M. la carestía que los artículos de primera necesidad han adquirido progresivamente por diferentes causas, refluyendo de un modo apremiante sobre el alimento de las clases de tropa, estrechando mas y mas los reducidos limites en que está encerrado su haber; cuya distribucion entre el alimento, ma-sita y sobras que debe recibir en mano para entretimiento del vestuario y policia del equipo, no permite trasferencias á un objeto sin desatender los demas. De aqui la imperiosa necesidad de acudir á todos; pero con singular preferencia al que proporcione la cantidad y calidad de alimento que es indispensable para mantener en buena salud al hombre que ha de sobrellevar las fatigas propias de la carrera.

V. M., en su inagotable bondad, dispuso por Real orden de 22 de diciembre de 1851, mejorar el haber de la clases de sargentos por razones idénticas; y el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. abra-ga el profundo convencimiento de que ha llegado el

caso de hacerse extensiva á los cabos y soldados la maternal solicitud de V. M. por el bienestar del ejército, concediendo á cada individuo de estas clases un aumento diario de ocho maravedis sobre el haber señalado en el reglamento de su arma respectiva.

Diferentes reformas practicadas en los ramos dependientes de este ministerio permiten introducir en el presupuesto del año próximo venidero economías que sostengan próximamente el nivel del importe de sus obligaciones á pesar del aumento que las mejoras indicadas producirán en el capítulo 7.º, y bajo este concepto vuestro ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Anselmo Blaser.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo espuesto por el ministro de la Guerra, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El sueldo general líquido de todas las armas é institutos armados del ejército será el que disfruta la infantería, marcado en la plantilla número 1.º

Art. 2.º Todos los jefes y oficiales que ocupan destinos declarados montados por reglamento, percibirán interin los desempeñen el sueldo de caballería, excepto la Guardia civil, que continuará con el señalado á cada clase en su reglamento orgánico, ateniéndose todas las armas é institutos á las plantillas respectivas á cada uno, señaladas con los números 2 hasta el 8 inclusive.

Art. 3.º Los jefes y oficiales empleados en las direcciones é inspecciones generales, colegios, comandancias de armas y cantones, y en todas las demas comisiones activas del servicio, esceptuando los ayudantes de campo en los generales, cuyo número está fijado en mi Real decreto de 1.º de marzo de 1848, percibiendo el total ó parte de sus sueldos, segun los reglamentos y órdenes vigentes al respecto del de infantería, de que trata el art. 1.º

Art. 4.º Se aumenta el haber de cabos y soldados de infantería, caballería, artillería é ingenieros 8 maravedis diarios líquidos, y con el fin de simplificar la documentacion y contabilidad, se suprimen las fracciones de la misma especie que resultan en el haber mensual de todas las clases, conforme á las plantillas de que hace mérito el art. 2.º

Art. 5.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de octubre próximo, dando el Gobierno cuenta de ellas á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la esposicion de la junta provisional de la sociedad proyectada con el título de «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza» solicitando autorizacion para constituirse con el capital necesario para construir la primera seccion de la expresada línea, ó de no accederse á esto, que se la otorgue el interés de 6 por 100 y 1 de amortizacion, á fin de poder reunir y constituirse con el capital suficiente para la construccion de toda línea:

Visto el contrato celebrado entre la expresada junta provisional y la casa de los señores Girona hermanos, Clavé y compañía, por el que se obligan estos últimos á construir todo el camino, y á ceder á la empresa la parte del de Moncada á Sabadell y Tarrasa, de que son concesionarios:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 7 de agosto próximo pasado, por el cual se declaran subsistentes las concesiones hechas con arreglo á las prescripciones acordadas en los decretos y Reales órdenes de su concesion:

Visto el informe del Consejo Real sobre este expediente, resumido en las conclusiones siguientes:

1.º «Que si la sociedad anónima del ferro-caril de Barcelona á Zaragoza no ha llenado todas las condiciones que se le impusieron para que pudiera tener efecto su constitucion provisional, se declare disuelta dicha sociedad, y caducada de consiguiente la concesion de este ferro-carril;

2.º Que si la sociedad está legalmente contituida, se proceda á fijar y exigir el depósito en garantía de la presentacion de los planos; se declare el término dentro del cual ha de verificarse esta presentacion, ó se entienda fijado cuando menos el máximo de la disposicion tercera de la Real orden de 31 de diciembre de 1844, que son 18 meses, y se llenen los demas requisitos propios del caso;

3.º Que en este mismo supuesto de la existencia de la sociedad, se continúe procediendo con estricta sujecion á esta Real orden de 31 de diciembre de 1844;

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Se declara subsistente la concesion definitiva otorgada por Real decreto de 27 de noviembre de 1852 á la sociedad proyectada con el título de «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza» para la construc-

cion y explotacion de esta linea, dividiéndola en cuatro secciones: la primera hasta Manresa; la segunda hasta Lérida; la tercera hasta Monzon, y la cuarta hasta Zaragoza.

2.ª La referida sociedad se constituirá en el término de dos meses, contados desde esta fecha, con el capital necesario para la construccion de la primera seccion. Seis meses antes de concluir las obras de esta deberá hallarse constituida la sociedad con el capital suficiente para emprender los trabajos de la segunda, y asi sucesivamente hasta la terminacion de toda la linea.

3.ª La sociedad queda obligada á terminar los trabajos de todo el camino en el plazo improrogable de seis años, contados desde la fecha de su constitucion para la primera seccion, debiendo dar terminada esta á los dos años, la segunda á los cuatro, y á los seis las dos restantes.

4.ª Los planos y presupuestos de la primera seccion habrán de presentarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta Real orden, y los de las secciones siguientes con igual periodo de anticipacion á la época marcada para dar principio á sus obras respectivamente, debiendo consignar antes como garantía de la construccion de cada seccion un depósito de 2.500,000 rs.

5.ª Se autoriza á la sociedad para que cuando se halle constituida lleve á efecto la referida contrata de construccion de la linea, y la adquisicion de la parte de Moncada á Tarrasa perteneciente á la casa de los señores Girona hermanos, Clavé y compañía, en el supuesto de que el Gobierno solo abonará por los capitales invertidos el interés del 6 por 100, inferido durante la construccion, con arreglo á los informes que emitan los inspectores facultativo y económico, bajo su responsabilidad, y previas las averiguaciones que estimen conducentes acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre. Respecto de las obras hechas hasta el dia en la parte de Moncada á Tarrasa por los concesionarios deberán abonarse los intereses por lo que resulte de la tasacion que haga el inspector facultativo.

6.ª Si la compañía concesionaria faltase al cumplimiento de las precedentes disposiciones, ó careciera de los medios necesarios para la construccion de alguna de las secciones, se declarará caducada la concesion de las que no se hallen construidas, perdiendo todo derecho á las mismas, sin poder reclamar ningun género de indemnizacion por los gastos hechos en los estudios, levantamiento de planos, obras etc.

7.ª De las anteriores disposiciones se dará cuenta á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligen-

cia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 7 de agosto próximo pasado, por el que se confirman las concesiones de caminos de hierro conforme á las prescripciones acordadas y condiciones estipuladas en los Reales decretos ú órdenes de su concesion:

Vista una esposicion de don Rafael Sanchez Mendoza modificando algunas de las disposiciones de su contrata;

S. M. la Reina (q. D. g.), oido el Consejo Real, se ha dignado dictar las condiciones siguientes:

1.ª Se declara subsistente la contrata de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, otorgada á don Rafael Sanchez Mendoza por Real decreto de 28 de agosto de 1852; debiendo anunciarse con la anticipacion necesaria la subasta que ha de tener efecto á los seis meses de principiadas las obras, asi como la tasacion de las que se hayan hecho en dichos seis meses, el importe del 6 por 100 de interés anual del capital invertido, y el del 10 por 100 de administracion para inteligencia de los licitadores; nombrándose un inspector económico que lleve cuenta de los gastos hechos hasta el dia de la subasta, para que puedan servir de base á la licitacion.

2.ª Se suprime el derecho de tanteo que concedia á Sanchez Mendoza el referido Real decreto de 28 de agosto de 1852.

3.ª Las subvenciones ofrecidas por los ayuntamientos y diputacion provincial de Cádiz para este camino, ya consistan en los productos de las enagenaciones de propios, ó bien en otros impuestos, se harán efectivas por los medios y trámites que indica la Real orden de 13 de agosto último en lo relativo á los subsidios ofrecidos por los ayuntamientos y diputacion provincial de Ciudad-Real.

4.ª El contratista volverá á consignar en la caja general de depósitos la cantidad de 2.856,000 rs. que retiró en virtud de Real orden de 16 de abril último.

5.ª El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolucion.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1149.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno

de provincia por don Manuel Sanchez y Ocaña denunciando una mina de pirita arsenical y otros metales llamada Luisa, sita en las Nicolasas, término y distrito municipal de Colmenarejo, el primitivo registrador de esta mina, cuyo nombre se ignora, se servirá presentarse en este Gobierno de provincia en el término de quince dias, ó avisar en otro caso el punto de su resiliencia á fin de notificarle administrativamente dicho denunció, con arreglo á lo prevenido en el artículo 103 del reglamento de minas.

Madrid 8 de octubre de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1136.

El dia 11 del presente mes de octubre, de doce á una de su tarde, es el señalado para la celebracion de la subasta de la escribanía de número de la villa de Parla, tasada en la cantidad de 5,540 rs., teniendo lugar el doble acto referido en este juzgado, sito en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, núm. 7, y ante el señor juez de primera instancia de Getafe.

Madrid 26 de setiembre de 1853.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del Real sitio de San Lorenzo.

Se sacan á subasta y remate los pastos de los prados Nuevo y de las Calles, por solo la temporada de invierno; los del cuartel de Milanillo, para solo ganado lanar; los del Cuarto Carretero, para la misma clase de ganado; el aprovechamiento del follage ó chavasca que puede resultar del carboneo de los cuarteles Cuarto Carretero y Milanillo; los pastos del Parque del jardin de abajo, por la temporada de invierno; las leñas muertas de roble y fresno del cuartel de Campillo y los pastos de la Herreria, para ganado lanar y yeguar, en estos Reales bosques, bajo el pliego de condiciones formado para cada expediente; y sus primeros remates de todos ellos están señalados para el dia 15, y los segundos para el 19, ambos del corriente mes, á las once de la mañana de sus respectivos dias, en la sala administracion patrimonial de este Sitio, donde estarán de manifesto dichas condiciones.

Hallándose concluido en la villa de Pinto el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia que se cargue á dicha villa en el año venidero de 1854, se halla de manifesto por el término de ocho dias en la secretaria del ayuntamiento, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en la misma pasar á enterarse del capital imponible y hacer en su ca-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

so las reclamaciones que crean convenirles; en la inteligencia que pasados los parará perjuicio.

Habiéndose concluido el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1854 en la villa de Valdilecha, ha acordado su ayuntamiento se esponga al público por término de ocho dias, dentro del cual pueden acudir los contribuyentes á la secretaria del mismo á enterarse y reclamar si se consideran agraviados; en el concepto de que pasado este término, que empezará á contarse desde su anuncio en el *Boletín oficial*, no se oirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gobernador de la provincia, se subastan en Algete los pastos de invierno del soto de la Torre, y para su remate ha señalado el ayuntamiento el dia 6 de noviembre próximo á las once de su mañana.

Con la competente autorizacion superior, el ayuntamiento de la villa de Collado Villalba tiene acordada la roza de jara y retama contenidas en la dehesa Nueva, perteneciente al comun de vecinos, que podrá producir 28,000 gabillas, tasadas en 7,000 rs.; y para su remates ha señalado el dia 5 de noviembre próximo, desde las dos hasta la puesta del sol de su tarde, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia para inteligencia de licitadores, á quienes se admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas al pliego de condiciones que se tendrá de manifesto en el acto de la subasta.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Rascafria, por renuncia del que la obtenia, dotada con 1,600 rs. anuales, sin mas emolumentos, por haber escribano númeroario; los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del ayuntamiento dentro de quince dias.

LOTERIA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada en el dia de ayer, ha salido agraciados los números siguientes:

73. 43. 20. 55. 11.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 41 á 49 1/2
Cebada..... de 17 1/2 á 18 1/2
Algarrobas... de á 23
Madrid 10 de octubre de 1853.